

15 MEDIO AMBIENTE

Consideraciones generales

Las principales cuestiones relativas a medio ambiente son:

La sustitución de autorizaciones y licencias por declaraciones responsables (o comunicaciones previas) no redundan en una mejor protección del medio ambiente. Se debe en gran parte a la falta de inspección administrativa posterior al inicio de la actividad. Dicha inspección se produce por las reiteradas denuncias por molestias de los afectados por la actividad o instalación (ruidos, olores o humos) y no de oficio por parte de la Administración. Una denuncia particular no puede sustituir el ejercicio de las facultades de control y disciplina que derivan de la legislación ambiental.

En decisiones de relevancia no se realiza una adecuada ponderación de todas las consideraciones ambientales, económicas y sociales que concurren. Es el caso de los megaproyectos mineros de explotación de tierras raras en Campo de Montiel (Castilla La-Mancha), donde no se realizó evaluación ambiental estratégica.

Desatención de los problemas de ruido. Tanto de infraestructuras como de actividades clasificadas. Es representativo el cierre de la queja de la Autovía del Sol.

La no aplicación del principio de precaución por parte de las Administraciones Públicas. La falta de evidencia científica sobre los efectos o riesgos de un producto sobre el medio ambiente o la salud humana no puede utilizarse para postergar la adopción de medidas, incluso la prohibición de la distribución de un producto o su retirada del mercado (artículo 191 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea). Así ha podido comprobarse en las dos actuaciones seguidas este año por la institución, la incidencia en la salud humana de los herbicidas que incluyen el glifosato en su composición y las repercusiones del uso de medicamentos veterinarios con diclofenaco en las poblaciones de buitres.

Cabe añadir la referencia a una queja, proveniente de la defensora del pueblo europeo, sobre la evaluación ambiental de los proyectos de empresas españolas en el exterior con apoyo oficial. Se han abierto actuaciones con la **Secretaría de Estado de Comercio** y con la **Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE)** para que informen sobre la forma en que las autoridades españolas llevan a cabo este tipo de controles (16005708).

15.1 DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Se han tramitado quejas por falta de contestación a solicitudes de información en materia ambiental en asuntos diversos: aprovechamientos forestales, actuaciones sobre cauces, deslindes de dominio público marítimo-terrestre, productos fitosanitarios, líneas de alta tensión, contaminación marina y bienestar animal (16007953, 14006575, 15002680, 15011276, 15013317, 15005617 y 15004981). También se actuó con la **Dirección General de Política Energética y Minas**, que ha denegado a una asociación ambiental información relativa a unos permisos de investigación de hidrocarburos (16013632). En un caso planteado por falta de respuesta a una solicitud de información sobre las licencias de una actividad extractiva, ha sido necesario recordar al **Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón (Albacete)** su deber de resolver expresamente las solicitudes de información ambiental que le dirijan los ciudadanos y de suministrar la información en los términos previstos en la Ley de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (15000615).

El carácter de información ambiental y la obligación de suministrarla es independiente de que se haya iniciado formalmente un procedimiento administrativo. Basta con que la información ambiental obre en poder de la Administración para que deba suministrarla, si no concurre causa legal que justifique lo contrario. Además, la solicitud de información ambiental no exige que se acredite interés alguno. El carácter técnico de la información tampoco es motivo para no suministrar la información. No es una causa prevista en la ley que permita fundar la desestimación de una solicitud de acceso. Que la información esté en curso de elaboración sí es una causa de desestimación; sin embargo no cabe invocarla respecto a un documento terminado, que debe suministrarse, aunque no se haya iniciado un procedimiento o esté en tramitación. Estas cuestiones se han presentado en relación con la solicitud formulada por una asociación de un informe geomorfológico relativo al deslinde de una playa en Tenerife, cuyo suministro se ha sugerido (15016059).

Un caso relevante en materia de participación ambiental se ha planteado en relación con el acceso electrónico a los expedientes de los procedimientos de concesión de aprovechamientos de aguas, para presentar alegaciones en el trámite de información pública. Una asociación se quejó de que la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir** ponía la documentación a disposición del público en las oficinas de Sevilla, incluso en expedientes que afectaban a otras provincias, y no le facilitaba el acceso vía electrónica. Se ha indicado a la Administración que la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del trámite de información pública de los procedimientos de concesión y autorizaciones, relativos al dominio público hidráulico, cumple solo formalmente la realización del trámite de información pública. Por sí solo no facilita el ejercicio material y

efectivo del derecho, si los expedientes que afectan a procedimientos cuyo objeto e interesados se encuentran en Granada y el expediente debe consultarse físicamente en Sevilla, y no se permite el acceso a la documentación a través de la vía electrónica. Tras iniciar actuaciones con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, esta contestó que tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, pondría a disposición de los interesados la información en formato electrónico (15010772).

15.2 EVALUACIÓN DE IMPACTOS. LICENCIAS MUNICIPALES

15.2.1 Evaluación ambiental de proyectos

En la construcción de una estación depuradora de aguas residuales en El Barcenal, en San Vicente de la Barquera (Cantabria), la consejería ha señalado que el proyecto no debe someterse a evaluación ambiental (en este caso Comprobación Ambiental) por tratarse de un proyecto de interés general de la comunidad autónoma y, por tanto, no ser precisa la licencia municipal en cuyo procedimiento debe integrarse dicha evaluación. Sin embargo, un análisis de la legislación aplicable permite concluir que ello no es así.

Según la Ley de control ambiental integrado de Cantabria, si un proyecto susceptible de afectar a las personas, bienes o el medio ambiente no cumple las características y los requisitos materiales previstos en la legislación para someterse a Autorización Ambiental Integrada o a Declaración de Impacto Ambiental, debe evaluarse conforme al procedimiento de Comprobación Ambiental. En este caso, además, la evaluación es ineludible, y por tanto, la declaración del proyecto como de interés de la comunidad autónoma no es una justificación legal para no realizar dicha evaluación.

La integración de la Comprobación Ambiental, cuyo otorgamiento corresponde a la consejería, en el procedimiento de licencia municipal prevista en la ley, debe interpretarse como un mecanismo de coordinación entre dos administraciones públicas. También como un mecanismo de economía procedimental, pues persigue evitar la duplicidad de trámites. No debe interpretarse en el sentido de que si la legislación no exige tramitar la licencia municipal, no debe realizarse la Comprobación Ambiental, especialmente cuando en este caso el órgano sustantivo que autoriza el proyecto y el órgano ambiental que debe evaluarlo pertenecen a la misma Administración pública y, por tanto, pueden integrar los trámites sin dificultad en el procedimiento de autorización del proyecto, o en su modificación.

Las repercusiones de la construcción de una depuradora en el medio ambiente no varían en función de que exista o no una declaración formal de que el proyecto es de interés para la comunidad autónoma. Derivan de las características técnicas del proyecto

y deben evaluarse según cumplan los requisitos establecidos en la ley. Por ello se ha sugerido a la consejería que someta a Comprobación Ambiental los proyectos de interés de la comunidad autónoma cuando puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de Autorización Ambiental Integrada ni Declaración de Impacto Ambiental (15008305).

Un caso similar es el de la planta de almacenamiento de gas licuado, en Mugarodos (A Coruña), que se ha excluido de evaluación de impacto ambiental mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Se ha iniciado una actuación de oficio con la finalidad de conocer si se cumplen los requisitos previstos para excluir del procedimiento de impacto ambiental una instalación y cuál ha sido la participación del órgano ambiental en la decisión. Durante la tramitación, la Administración no ha acreditado suficientemente la excepcionalidad exigida para excluir un proyecto de evaluación ambiental. En el procedimiento para la adopción de la exclusión de la Declaración de Impacto Ambiental no ha informado el entonces **Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**, por lo que se ha recomendado que en lo sucesivo se le consulte para adoptar estas decisiones (16007752).

Respecto a las dos explotaciones de gas, frente a la costa de Doñana (Huelva), la queja se refería fundamentalmente a dos cuestiones: la falta de sometimiento a un instrumento de control ambiental de las actividades de explotación, transporte y tratamiento de gas, su impacto en el espacio natural protegido de Doñana, y los vertidos de las aguas de formación en la red de saneamiento municipal. Al presentarse la misma queja ante el Defensor Andaluz, se continuaron las actuaciones solo en relación con la evaluación ambiental de la parte marina de la instalación de explotación. Se entendía que la normativa ambiental exige una evaluación conjunta de los efectos de un proyecto, con independencia de que se ubiquen en mar y/o en tierra y concurran competencias de las Administraciones estatal y autonómicas, casos en los que deben reforzarse los mecanismos de cooperación y coordinación. Asimismo, para una adecuada valoración de la presión que recibe un espacio debe evaluarse el impacto del nuevo proyecto respecto al de las actividades ya implantadas.

Si bien la legislación vigente cuando se autorizaron las explotaciones (el Real Decreto Legislativo 1302/1986) no exigía la tramitación de un procedimiento de impacto ambiental, la evaluación de los efectos ambientales sí era preceptiva conforme a un conjunto de normas: Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), la Ley de protección del medio ambiente atmosférico y la Ley de Costas, entre otras. De esta manera, existía el deber de valorar y tenerse en cuenta en la autorización del proyecto los impactos de la actividad contaminante: en el mar, en las costas adyacentes, en el espacio natural protegido, en la atmósfera, entre otros.

De hecho, no puede decirse que no se realizara evaluación ambiental alguna: la comunidad autónoma evaluó las instalaciones situadas en tierra y, respecto a la parte marina, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo solicitó informes a diversos órganos con competencias ambientales. Sin embargo, la documentación remitida ha resultado insuficiente para acreditar una correcta evaluación, pues no hubo una valoración conjunta del proyecto, integrado por las instalaciones de extracción de gas de los yacimientos ubicados en el subsuelo marino, el transporte del gas extraído y el tratamiento de la planta en tierra. No se puede considerar suficiente el informe de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, según el cual el proyecto afecta a una zona sensible, en particular al Parque Natural Entorno de Doñana, para entender que las afecciones al espacio natural fueron correctamente evaluadas en su momento.

Debe tenerse en cuenta la siguiente información proporcionada por la **Dirección General de Política Energética y Minas**:

1. la explotación se halla al final de su vida útil;
2. se han adoptado medidas por el titular para evitar accidentes o incidentes que supongan riesgos para la salud y el medio ambiente procedentes de la explotación actualmente en funcionamiento y la Administración lo supervisa periódicamente;
3. el titular no ha presentado solicitud de almacenamiento de hidrocarburos y si lo hiciera se tramitaría el procedimiento de impacto ambiental antes de la resolución;
4. conforme a las previsiones no es probable que vaya a utilizarse para almacenamiento.

Se han dado por finalizadas las actuaciones (13019928).

En cuanto a los impactos del uso de la fractura hidráulica para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos del denominado «Permiso Luena», que afecta a las Comunidades Autónomas de Cantabria y Castilla y León, el **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital** no ha comunicado a esta institución si se ha formulado la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que se ha requerido dicha información (13025522).

En el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cronos», que comprende áreas de Soria y Guadalajara, el **Ministerio de Industria, Energía y Turismo (ahora Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital)** señala que, en general, los proyectos existentes en España se encuentran en una etapa muy preliminar, correspondiente a la etapa de investigación, sin que se haya llegado a autorizar la ejecución de ningún sondeo con técnicas de fractura hidráulica de alto volumen.

Respecto a la aplicación de la Recomendación de la Comisión Europea, de 22 de enero de 2014, sobre la fractura hidráulica (2014/70/UE), el ministerio trabaja en ofrecer una información más detallada en su página web sobre la fracturación hidráulica. Esta institución indicó que se debe facilitar información transparente acerca del conocimiento actual en esta materia (por ejemplo, las sustancias que se inyectan) y sobre la manera en que se pondera la decisión que se adopte. La información hace referencia a que la tramitación de estos permisos va acompañada del cumplimiento de la normativa ambiental como garante de la protección de los espacios afectados. En concreto, el expediente se encuentra en fase de consultas previas antes de realizar un documento de síntesis. Las actuaciones siguen en curso (13023164).

15.2.2 Impacto de las infraestructuras: puertos, carreteras, aeropuertos y ferrocarriles

Puertos

Se tramita una queja por la contaminación atmosférica procedente de los trabajos de carga y descarga de graneles a cielo descubierto en el Puerto de Almería. De la información remitida por la **Autoridad Portuaria y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía**, se desprende que no se han adoptado todas las medidas previstas en el Plan de Mejora de Calidad del Aire de Almería. En particular, las relativas a los trabajos de carga, descarga y almacenamiento de graneles que son las que mayor incidencia tienen en la contaminación atmosférica. Aunque los planes de calidad del aire no tengan naturaleza normativa, como afirma la consejería, ello no quiere decir que no despliegue efecto jurídico alguno, o que no tengan carácter vinculante. En realidad, la propia legislación les atribuye dicho carácter. Las actuaciones siguen en curso (15016646).

Continúa la tramitación de la queja relativa a la adopción de medidas compensatorias por la destrucción de una playa en Avilés (Asturias), por la ejecución de una escollera por una empresa titular de una concesión de ocupación del dominio público portuario vinculada a un uso industrial. Las actuaciones se siguen con la **Autoridad portuaria de Avilés, el Ayuntamiento de Avilés y la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias**. El proyecto, que inicialmente motivó la concesión, se ha modificado y existe una discrepancia sobre la necesidad de licencia municipal de las obras y su carácter de interés general antes y después de la modificación (15015657).

Una asociación se dirigió a esta institución por la construcción de un hotel en el faro de Ribadeo (Lugo), con afección a un espacio de la Red Natura 2000. Se ha señalado a la Autoridad Portuaria de Ferrol-San Cibrao que la construcción de una instalación hotelera en dominio público portuario esta sometida a estrictos requisitos por

la legislación portuaria, tiene carácter excepcional y debe fundamentarse en razones de interés general debidamente acreditadas. El uso debe limitarse a las zonas destinadas a actividades logísticas y a otros usos vinculados a la interacción puerto-ciudad hotelero, además de ser conforme al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o instrumento equivalente, entre otros. Las actuaciones siguen en curso (12010256).

Carreteras

La demora de las administraciones en la ejecución de los planes de acción y de medidas correctoras de la contaminación acústica sigue siendo una cuestión reseñable. Se han realizado sugerencias para que se agilice la tramitación de los planes de acción contra el ruido para la pronta implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en infraestructuras de carreteras en Asturias, Cantabria y Sevilla.

En el caso de la autovía A-66, a su paso por Mieres (Asturias), no se han cumplido las previsiones contenidas en el primer Mapa Estratégico de Ruido (MER) de 2006, acerca de la instalación de pantallas acústicas donde existían viviendas antes de la construcción de la carretera, y cuya instalación la Administración consideraba de máxima prioridad. La Administración señala que dicho mapa ha quedado obsoleto y que se está revisando, tras haber sido superado por los resultados de las nuevas mediciones realizadas. Sin embargo, no indica cuál ha sido la evolución de la contaminación acústica en la zona ni la situación actual. La Administración no ha dado al Mapa Estratégico del Ruido inicialmente aprobado la finalidad de servir de fundamento para la adopción de medidas correctoras eficaces que permitan cumplir los valores límite y los objetivos de calidad acústica previstos. Dichas medidas no se han adoptado, aunque existe un diagnóstico de la mala situación acústica en la zona objeto de queja, al menos desde 2006, y un plan de acción aparentemente aprobado desde 2008.

Respecto al Plan de Acción, aunque pueda haberse cumplido formalmente lo dispuesto en la Ley del Ruido, que obligaba a aprobar los planes de acción para corregir la contaminación acústica antes de 2008 o 2013 (según la intensidad del tráfico), de hecho, se produce un incumplimiento de la finalidad prevista en la ley, pues no se ha llevado a cabo tras su aprobación y está siendo sustituido por otro.

El plazo previsto para el cumplimiento de los objetivos ambientales de los planes de acción en el año 2020, que es un plazo máximo para alcanzar dichos objetivos, no quiere decir que la Administración no deba actuar para alcanzarlos antes. Esto debería ser prioritario en aquellas zonas donde no se cumplen los valores límite desde hace años (14010376). Situaciones similares se han tratado en relación con la carretera S-10 en Camargo (Cantabria) (14022054).

En el caso de la conexión de la M-40 con la A-6, en Madrid, la **Demarcación de Carreteras del Estado** tiene previsto implantar medidas para corregir el ruido (colocación de pantallas acústicas y pavimento fonoabsorbente), pero difiere su ejecución a la aprobación de un nuevo proyecto de modificación de la infraestructura para la remodelación del enlace. El proyecto se encuentra en tramitación desde hace años sin que exista previsión respecto a su aprobación. La Administración señala que, incluso con la adopción de dichas medidas, puede ocurrir que el ruido no se reduzca hasta los límites legales y que el objetivo que se persigue es no empeorar la situación actual.

Tampoco ha indicado la Demarcación si se ha constituido una servidumbre acústica, por lo que ha sido preciso recordar que la constitución de la servidumbre no hace desaparecer la obligación del titular de la infraestructura de actuar para corregir el ruido, ni habilita para la prolongación indefinida de la situación ruidosa. La finalidad de la servidumbre es conseguir la compatibilidad del funcionamiento de infraestructuras de transporte con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas en la zona de afección del ruido originado por la infraestructura. La Ley del Ruido impide autorizar proyectos de modificación, ampliación o construcción de cualquier tipo de emisor acústico si incumple lo previsto en la ley y en sus normas de desarrollo. Las actuaciones siguen en curso (15006912).

Este año se ha cerrado la queja seguida respecto de la Autopista Costa del Sol, al no haberse logrado una resolución de la **Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda** adecuada a las propuestas formuladas. La Administración ha justificado la falta de adopción de medidas correctoras en la falta de actuación de los concesionarios a quienes, a su juicio, corresponde su implantación (Q9820276).

En el caso de la SE-30, en Sevilla, a su paso por la barriada de Federico García Lorca, la **Dirección General de Carreteras** indicó que se iban a adoptar unas medidas (asfalto fonoabsorbente, reducción de la velocidad y pantallas curvas) que todavía no se han ejecutado. Se ha vuelto a recordar que la construcción de infraestructuras viarias obedece a razones de interés público. Se ha recomendado a la Administración que debe actuar de forma eficaz para prevenir y corregir la contaminación acústica. Por eso se ha vuelto a formular una nueva sugerencia para que se agilice la aprobación del proyecto sobre asfalto fonoabsorbente y su ejecución. También que se solicite a la Dirección General de Tráfico la instalación de detectores de velocidad y se estudie la viabilidad de colocar pantallas curvas en la zona afectada (13030819).

Un supuesto, que lleva años tramitándose, es el de la CA-240 a su paso por Escobedo (Cantabria) que soporta el tráfico pesado de camiones procedentes de una mina. Los avances para minorar la contaminación acústica de la carretera CA-240, por parte de la **Consejería de Obras Públicas y Vivienda del Gobierno de Cantabria** a su

paso por Escobedo, no parecen ser suficientes. Según lo expuesto por el compareciente y por el propio Ayuntamiento de Camargo, esta institución consideró que resultaba necesaria la colaboración, cooperación y coordinación de otras consejerías (como la de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social y la de Innovación, Industria, Turismo y Comercio) y del propio Ayuntamiento, a fin de realizar una valoración conjunta del impacto acústico que genera el tráfico de la carretera, especialmente los camiones que se dirigen o abandonan la cantera, y a partir de ahí proponer la realización de nuevas actuaciones para minimizar la contaminación acústica en la zona afectada. La Consejería de Obras Públicas y Vivienda no ha aceptado la propuesta formulada, al argumentar que los resultados de las mediciones efectuadas en los últimos tiempos ponen de manifiesto que las molestias se han reducido en tres decibelios y que se cumplen los objetivos de calidad. La institución se plantea continuar la actuación ante las consejerías competentes en materia de medio ambiente y minas (12217771).

Aeropuertos

En relación con el Aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas, una vecina de San Sebastián de los Reyes se ha dirigido a esta institución porque su vivienda se ha excluido del Plan de Aislamiento Acústico y la Administración desestima sus solicitudes para que se incluya o se adopten medidas correctoras del ruido.

La resolución desestimatoria inicial se basa en la Declaración de Impacto Ambiental de 1996, que se concretó en unos acuerdos adoptados por la Comisión de Seguimiento Ambiental en 1999, que determinaban que esa vivienda no estaba incluida en la huella sonora aprobada; y no en la comprobación de los niveles de ruido que, efectivamente, se producen. Se ha señalado en muchas ocasiones que quien tenga patrimonializada la edificación (construcción conforme con licencia válida, planeamiento urbanístico válido), y especialmente si es objeto de uso como vivienda, tiene también derecho al aislamiento acústico adicional necesario para asegurar que en su interior no se superan los límites de ruido fijados por la normativa. A efectos de valorar la contaminación acústica, también son relevantes el número y frecuencias de los sobrevuelos en la configuración de que se trate, la altura y los vientos dominantes, entre otras variables.

Por estos motivos se ha sugerido a la Administración que mida el ruido en el interior de la vivienda de la reclamante, con el fin de comprobar si se cumplen los valores límite establecidos por la normativa. Y, en caso de incumplirse, se proceda a incluir la vivienda en el Plan de Aislamiento Acústico. En sentido similar, se han dirigido sugerencias para que se vuelva a realizar mediciones en los lugares afectados por la contaminación procedente del Aeropuerto de Alicante (13025924 y 16007890).

Respecto al ruido procedente de las Bases aéreas militares de Zaragoza y Granada, varios ciudadanos se quejaron del ruido y del sobrevuelo de las viviendas a baja altura. En el primer caso, la **Secretaría de Estado de Defensa** señala que, según el mapa de ruido, todos los núcleos de población cercanos a la base están sometidos a niveles inferiores a los previstos en la normativa. Sin embargo, no informa de si se cumplen en la actualidad. Debe distinguirse entre la información acústica contenida en los mapas de ruido, normalmente calculados mediante predicciones y métodos de simulación, y la obtenida mediante una medición real del ruido que, efectivamente, se produce y que no se ha acometido.

La normativa establece que en la inspección de los niveles de ruido, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones. Solo mediante la medición del ruido puede verificar el responsable de la infraestructura y, por tanto, responsable de corregir la contaminación, el cumplimiento efectivo de los valores límite y las medidas correctoras que proceda adoptar. Por ello, se ha sugerido a la Administración de defensa que mida el ruido, adopte medidas para que se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas urbanizadas existentes y al espacio interior en viviendas y que ponga a disposición del público la información correspondiente (15011680, 16005991).

Una sugerencia similar se ha dirigido también a la Administración de defensa respecto al ruido en la base de Armilla, en Granada. En este caso, la Administración afirmaba no medir el nivel de ruido por la falta de recursos presupuestarios. Se ha señalado a la Administración responsable de la infraestructura aérea que conoce los tipos de aeronave que operan en la base, el número y frecuencia de vuelos, los horarios, las rutas de aterrizaje y despegue, la altura de sobrevuelo de las viviendas y otros factores relacionados con las actividades que tienen lugar en la base y sobre los que puede actuarse, aunque sea con carácter provisional, hasta que se apruebe el mapa de ruido, sin que sea necesario habilitar nuevos recursos presupuestarios (14012570).

Finalmente, hay que volver a recordar que esta institución lleva desde 2014 con una actuación de oficio ante la **Dirección General de Aviación Civil** para que se cumpla lo establecido en la Ley 5/2010, de 17 de marzo, que modificó la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, ya que se tenían que haber aprobado las servidumbres aeronáuticas acústicas y los planes asociados en septiembre de 2010 y en marzo de 2011 para aquellos aeropuertos con 50.000 movimientos anuales hasta más de 250.000. Hasta el momento solo han sido aprobadas en los aeródromos de Madrid, Barcelona y Palma de Mallorca. Esta institución ha vuelto a dirigirse a esa Administración reiterando las peticiones anteriores (14010271).

Ferrocarriles

Continúa la tramitación de la queja referida a la remodelación de los accesos a la ciudad de Murcia. La **Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)** ha anunciado la ejecución de un desvío provisional, pero ha sido preciso solicitar información más detallada, también en relación con el proyecto de soterramiento y las actuaciones judiciales en curso, por si fuera preciso suspender la actuación del Defensor del Pueblo (14004573). También se siguen actuaciones con ADIF con relación a la instalación de pantallas acústicas previstas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Corredor Norte-Noroeste de alta velocidad, en los tramos: Valladolid-Burgos y Venta de Baños-Palencia. Pese a que las medidas no se han implantado, la infraestructura ha entrado en funcionamiento. ADIF aún no ha remitido la información solicitada (15016153).

En el caso del ruido procedente de la línea de tren de Rodalies R3, en Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona), ADIF ha informado que va a realizar un nuevo estudio acústico, tal y como sugirió esta institución, que permita determinar los niveles de ruido a los que están sometidas las viviendas. En la misma situación se encuentra la queja abierta ante ese organismo por el ruido generado por el paso de la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa, en el municipio de Sant Celoni (Barcelona). Se está a la espera de que se remitan dichos estudios (15005816, 15002309).

En el caso de la Estación Norte de Valencia, que genera molestias por ruido a las viviendas cercanas, se continúa la actuación ante **ADIF, el Ayuntamiento de Valencia y el Ministerio de Fomento**. El ayuntamiento ha realizado en 2016 un estudio sobre la repercusión acústica del tráfico ferroviario en la zona residencial afectada y ha concluido que no se respeta la normativa sobre ruidos. Parece lógico que el titular de la infraestructura ferroviaria adopte medidas hasta que se aprueben y ejecuten los nuevos mapas de ruido, los planes de acción y el proyecto de remodelación de la red arterial ferroviaria de la ciudad de Valencia, y así se ha sugerido a ese organismo (13028975).

15.2.3 Actividades clasificadas

Son las quejas más numerosas y afectan a situaciones muy diversas, que van desde molestias por malos olores (explotaciones ganaderas, granjas pequeñas o corrales domésticos para autoconsumo) a problemas de evacuación de humos (chimeneas, barbacoas o extractores de actividades comerciales o industriales). Además de los motivos habituales de queja referidos a la falta de adopción de las medidas correctoras del titular de la actividad, o sobre la ineficacia de las mismas, deben destacarse las

dificultades añadidas por la sustitución de autorizaciones y licencias por declaraciones responsables o comunicaciones previas.

Un número importante de quejas se tramitan por actividades molestas, especialmente por actividades ruidosas (que se tratan en el epígrafe sobre contaminación acústica). Se trata de expedientes cuya tramitación ante la Administración no es ágil ya que, en el caso de municipios pequeños, suelen solicitar asistencia técnica de la Diputación Provincial y la emisión de informes a la comunidad autónoma correspondiente, por lo que las instalaciones continúan funcionando y las personas afectadas siguen sufriendo molestias mientras las administraciones responden (15006776, 15013696, 15005633).

En el caso de las instalaciones ganaderas (grandes o pequeñas), la principal denuncia es por malos olores y por la proliferación de plagas. Son quejas que no se solucionan hasta que se realizan varias inspecciones técnicas y se decide imponer medidas correctoras a la instalación, como limitar el número de animales, mejorar la gestión de los residuos generados (por purines o lixiviados) o exigir la elaboración de un estudio olfatométrico. A veces eso no es suficiente, por lo que resulta precisa la adopción de medidas cautelares o provisionales urgentes, para que esa actividad no ocasione molestias a los vecinos (por todas, 15011358).

En las quejas de explotaciones ganaderas también se dan los casos en que algunas funcionan pese a no disponer de licencia. En ocasiones la Administración no se pregunta si la prosecución de la actividad es ilegal. El ayuntamiento tiene que tener en consideración los intereses de ambas partes: el titular de la actividad, quien necesita licencia para desarrollarla legítimamente, y los afectados por las molestias (12005894, 14017599).

Como consideraciones generales sobre esas quejas, se debe mencionar el exceso de formalidades que no redundan en procedimientos eficaces. El control es siempre exigible a la Administración, siempre que haya indicios fundados de que se está ante una actividad que genera peligro, insalubridad o que directamente es dañosa, incluso de que es simplemente molesta, le sea o no exigible la licencia de actividad. Si hay razones para pensar que una actividad resulta molesta, la Administración debe inspeccionar de oficio, y no cargar al afectado con la realización de informes técnicos a nivel particular. El titular de una actividad o instalación es el primer obligado en cuidar del ambiente adecuado y, por tanto, el primer responsable en determinar los efectos de su actividad o instalación para actuar frente a ellos. Y, por último, la acción municipal sobre actividades clasificadas solo puede ser efectiva si es inmediata. Esa inmediatez requiere necesariamente de personal, por lo que parece que la Administración debe abordar este problema para poder atender adecuadamente estas situaciones en un plazo prudencial.

15.3 RECURSOS NATURALES

15.3.1 Protección y conservación de los espacios naturales

Licencias otorgadas al amparo de la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles en la Comunidad de Madrid

La Ley de 29 de marzo de 2016 de la Comunidad de Madrid deroga la Ley 5/2012 de viviendas rurales sostenibles (LVRS). La ley ahora derogada (sobre la que esta institución dirigió a la consejería Advertencias y Recomendaciones que en su mayor parte no fueron atendidas) reconocía el derecho de los propietarios a edificar una vivienda unifamiliar aislada en cualquier tipo de suelo rústico que tuviera unas dimensiones mínimas —6 hectáreas—, previa obtención de una licencia municipal. Esta habilitación para construir alcanzaba incluso al suelo rústico con protección sectorial, siempre y cuando el régimen jurídico sectorial no prohibiera específicamente el uso residencial. En la práctica, la ley creaba un uso residencial del suelo rústico, un uso no previsto con carácter general por las normas urbanísticas y de protección de espacios naturales. Además la ley anterior establecía un régimen de silencio positivo, de manera que, solicitada una licencia de construcción, la falta de resolución por parte del ayuntamiento en el plazo de tres meses determinaba la estimación de la solicitud.

Se ha sugerido a la consejería que recabe la información precisa de los ayuntamientos que estuvieran tramitando licencias al amparo de la anterior ley, con el fin de comprobar que se han paralizado y resuelto los procedimientos en sentido desestimatorio, conforme a lo dispuesto en la nueva ley. La Sugerencia ha sido aceptada parcialmente (16005001). Además, se han iniciado otras siete nuevas actuaciones con los ayuntamientos que han otorgado licencias (Belmonte de Tajo, Cenicientos, Cercedilla, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Valdemorillo y Valdelaguna), con el fin de conocer el estado de ejecución de las licencias concedidas y la ubicación de los terrenos sobre los que recae la licencia en espacios naturales protegidos o montes (por todas 16012523, 16012524).

Modificaciones introducidas en la Ley de espacios de relevancia ambiental de Baleares

Esta actuación se inicia con el fin de conocer la justificación técnica de las modificaciones, en lo sustancial, permitir el acceso público a las zonas de reserva integral de los espacios naturales, lo cual afectará especialmente a la zona costera de la Sierra de la Tramontana (Palma de Mallorca) (16015703).

Afección por obras al Estero de Domingo Rubio, Huelva

El objeto de la actuación es conocer las medidas que van a adoptar las administraciones autonómica y local para que cese la afección a una zona de especial conservación, de relevancia para la expansión del lince y para la conectividad ecológica. Ha sido preciso requerir la contestación a la **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Andalucía** (160067401).

Parque Regional del Sureste de Madrid y las afecciones por actividades extractivas

La información remitida hasta el momento, tras la aceptación de la Sugerencia formulada, es solo parcial pues se refiere a la elaboración del informe conjunto por las **Consejerías de Economía, Empleo y Hacienda y la de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio**, que se encuentra en una fase muy inicial. Sigue sin aprobarse el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio, del que carece desde 2012 (08019308).

Espacios Naturales Protegidos

El 5 de octubre de 2016 se publicó, en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*, la Ley 7/2016, de 30 de septiembre, de reforma de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de eliminar de la definición de zonas húmedas la necesidad de que estuvieran debidamente catalogadas. Esta institución promovió una actuación en ese sentido con la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural**, por entender que con la anterior redacción se hacía depender el deber de la Administración de proteger estas zonas y la clasificación del suelo, del acto de la catalogación, y no de que el humedal reuniera las características físicas que lo definen (14002972).

Falta de indemnización por la limitación de usos establecida en la normativa reguladora de un espacio natural protegido

Se ha señalado a los interesados de distintas quejas, que el establecimiento de limitaciones a la propiedad de terrenos incluidos en un espacio protegido no genera por sí solo derecho a ser indemnizado, salvo en los casos establecidos específicamente en las leyes. Las limitaciones que se establezcan por la ley y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico serán indemnizadas de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por tanto, solo serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que supongan una lesión efectiva,

singular y evaluable económicamente para sus titulares, por afectar a actividades en ejercicio respecto a los usos permitidos en suelo no urbanizable, y se deriven de la declaración del espacio natural o de sus instrumentos de planificación.

Incluso en los casos en los que se produzca un cambio de clasificación del suelo, por ejemplo de urbanizable a rústico, la delimitación del derecho de propiedad concretado por los planes urbanísticos y territoriales, por remisión de la ley, no constituye una lesión indemnizable, dado que las facultades propias del dominio serán las concretadas en la ordenación urbanística vigente en cada momento. La Administración puede modificar la clasificación del suelo, y por tanto también su calificación para establecer una mayor protección en atención a sus valores ecológicos, sin que ello genere automáticamente un derecho a ser indemnizado (por todas, 16013354).

Montes y Vías Pecuarias

La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, prevé que toda disminución de suelo forestal por actuaciones urbanísticas y sectoriales deberá ser compensada a cargo de su promotor mediante la reforestación de una superficie no inferior al doble de la ocupada. La compensación se prevé con independencia de que el promotor actúe legal o ilegalmente, por tanto está desvinculada del procedimiento sancionador y sin sometimiento a plazo específico de prescripción. En el caso de la construcción de un chalet unifamiliar en un monte preservado en Navalafuente (Madrid) se ha sugerido a la consejería que adopte las medidas precisas para lograr la compensación de la superficie forestal disminuida por la construcción de una vivienda y una piscina en un monte preservado, y se ha recordado al ayuntamiento su deber de adoptar las medidas necesarias para impedir la consolidación de las infracciones urbanísticas por el transcurso del tiempo (13024885).

Una actuación de oficio destacable en esta materia es la referida a la efectividad de la restauración forestal de unos terrenos como medida compensatoria por la ampliación del Aeropuerto de Madrid-Barajas. **AENA** ha informado que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de Barajas ha sido modificada por no haberse acometido todas las actuaciones inicialmente previstas, basándose en un informe ambiental solicitado a una consultora. Considera que no es preciso adoptar nuevas medidas compensatorias. Se ha señalado que el hecho de que no deban adoptarse todas las medidas inicialmente previstas no quiere decir que las medidas ya adoptadas no deban cumplir la finalidad de compensar el daño efectivamente causado. Si la medida de reforestación fracasa, fracasa la compensación y no se cumple la finalidad perseguida por la ley. Ha sido necesario solicitar ampliación de información a AENA e iniciar actuaciones con la **Consejería de Medio Ambiente, Administración**

Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, pues parece que no existe un pronunciamiento formal por parte del órgano ambiental del informe elaborado (16005705).

En materia de vías pecuarias, la consejería no ha aceptado la sugerencia relativa a la vía pecuaria en Bustarviejo (Madrid) para que revisara de oficio la resolución de prórroga de la autorización de ocupación temporal otorgada al ayuntamiento y restableciera la integridad del tramo. A efectos de autorizar instalaciones existentes en una vía pecuaria, debe entenderse que unas instalaciones pertenecen a la vía pecuaria si se trata de instalaciones vinculadas al uso ganadero. Pero una instalación no pertenece a la vía pecuaria por el mero hecho de que se ubique en ella, como sostiene la consejería. A ello cabe añadir que la actividad de bar-restaurante que justificaba la ocupación no se ha acometido, de manera que no sirve a la finalidad que justificó la autorización (16012528).

15.3.2 Fauna y flora

En relación con las repercusiones del uso de medicamentos veterinarios con diclofenaco en su composición en la población de buitres, la finalidad de la actuación ha sido comprobar el grado de cumplimiento de la normativa y las recomendaciones elaboradas conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Alimentación, Pesca y Medio Ambiente y la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, en 2014. El ministerio ha informado que en el procedimiento de autorización tramitado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMS) de los medicamentos que contienen diclofenaco no se solicitó informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, cuando es una cuestión que incide en sus competencias en materia de conservación de la biodiversidad y por tanto es necesaria para resolver.

Según el principio de cautela o de precaución, cuando resulte indispensable una acción urgente para proteger la salud humana o el medio ambiente, los Estados miembros, por iniciativa propia o a petición de la Comisión Europea, podrán suspender en su territorio el empleo de un medicamento de uso veterinario que haya sido autorizado. Los medicamentos veterinarios son una herramienta importante para garantizar la sanidad animal y la salud pública. Sin embargo, no puede considerarse que dicho aumento sea una finalidad que deba prevalecer sobre la protección de la salud pública y el medio ambiente cuando no exista una base científica sólida que justifique la adopción de una medida que limite dicha disponibilidad, como afirma la AEMS. El principio de prevención opera justamente en el sentido contrario y hace prevalecer la protección de la salud pública y el medio ambiente sobre cualquier otra consideración,

incluido el aumento de la disponibilidad de los medicamentos veterinarios en casos en que exista incertidumbre sobre los riesgos, como es el caso.

Esta institución ha tenido conocimiento de un estudio científico sobre esta cuestión, cuya principal conclusión es que los medicamentos veterinarios que contienen diclofenaco pueden causar la muerte de entre 715 y 6.389 buitres cada año, lo que representa un índice de declive de su población de entre el 0,9 y el 7,7 % anual. El estudio también señala que una disponibilidad muy baja de cadáveres animales con dosis letales de diclofenaco es suficiente para causar un rápido descenso de la población y alerta sobre los riesgos derivados del uso veterinario irregular del diclofenaco. El estudio considera una medida apropiada en España y acorde con el principio de precaución la prohibición del uso del diclofenaco, dada la existencia de otros medicamentos equivalentes pero sin efectos letales sobre las aves necrófagas.

Por ello, se ha formulado al **Ministerio de Agricultura, Alimentación, Pesca y Medio Ambiente y a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMS)** dos resoluciones para que revisen el estudio citado y, a la vista de sus conclusiones y del principio de precaución, valoren la retirada de los medicamentos que contengan diclofenaco para uso veterinario. Se ha sugerido al ministerio que, en caso de que no se opte por retirar dichos medicamentos, se complete a la mayor brevedad el proyecto promovido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural (DGCEAMN) para evaluar los niveles de diclofenaco en cadáveres de ganado aportados a puntos de alimentación de aves necrófagas y se agilice la aplicación de medidas normativas y de las recomendaciones aprobadas en 2014. En particular respecto a la implantación de los mecanismos de supervisión y control necesarios para reducir los riesgos de contaminación de la cadena alimentaria de las aves necrófagas (14004507).

Se han recibido tres quejas por práctica de tiro al pichón en Madrid, Murcia y Valencia. En esta última está actuando el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, a quien se ha solicitado que mantenga informada a esta institución (16012879).

De la legislación de caza se desprende que el tiro al pichón es una práctica que debe autorizarse específicamente por la Administración competente en materia de caza, pues se considera acción de cazar cualquier conducta que, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero. En caso de que la Administración decida autorizar esta práctica, debería incluir esta modalidad en las órdenes de veda, y así se ha sugerido a la **Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia**. La Administración debería tener en cuenta que las aves se lanzan al vuelo por una máquina o tubo disparador, lo

cual supone someterlas a unas condiciones agravadas respecto a las aves que se encuentran en estado salvaje en la naturaleza y que existen prácticas de tiro similares, como es el tiro de hélice, en el que no se emplean seres vivos, lo que resulta una solución alternativa más acorde con las condiciones que la legislación impone para el buen trato a los animales (16008052).

Continúan las actuaciones sobre la población de truchas autóctonas en la Comunidad de Madrid y sobre la pesca furtiva de la angula en el río Guadalquivir, especialmente por el abandono de los artefactos que se utilizan para su captura. En el primero de los casos, las asociaciones ecologistas siguen manifestando las dificultades de acceso a determinada información sobre los temas de pesca en este territorio, por lo que nuevamente esta institución ha sugerido que se facilite dicha información ambiental sin más demora y que se continúe informando sobre los planes previstos para el control y erradicación de la trucha arco-iris (alóctona) en esta comunidad (por todas, 16008126). En cuanto a los artefactos flotantes abandonados en el río Guadalquivir, continúa en trámite la actuación ante la **Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, Capitanía Marítima y la Delegación del Gobierno en Andalucía**. Esta última ha informado de la celebración de una reunión entre todas las administraciones pero hasta la fecha se desconoce el resultado de la misma (11017092).

También cabe destacar que tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que modificaba el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se ha iniciado una actuación de oficio ante diferentes administraciones públicas sobre las actuaciones y medidas a realizar para dar cumplimiento el fallo judicial y, en concreto, con el **Ministerio de Medio Ambiente, y las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Aragón, Cataluña, Madrid y Murcia**. Hasta la fecha, no se han recibido todas las contestaciones oficiales, por lo que se encuentra en estudio la documentación existente. Algunas comunidades autónomas han promulgado leyes en este sentido durante el último trimestre de este año (16005108, 16005690, 16005691, 16005693, 16005694, 16005697, 16005698 y 16005699).

Se siguen actuaciones ante la **Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia** por el retraso en la aprobación de Planes de recuperación, conservación y manejo de la fauna silvestre. Se ha demorado más de quince años la aprobación de dichos planes. Se han formulado varias sugerencias a esa Administración, en el sentido de que es necesaria la aprobación de los planes y la puesta en marcha del programa de vigilancia y seguimiento de las especies amenazadas. En la reciente contestación recibida de la consejería, se informa que han sido aprobados cuatro planes de recuperación para especies amenazadas en la Región de Murcia (el águila perdicera, la nutria, el fartet y la malvasía cabeciblanca). Esta institución ha vuelto a indicar a la Administración autonómica que es precisa una información concreta sobre

las fechas de aprobación del resto de los planes y las actuaciones que con carácter preventivo se estén realizando para mejorar el hábitat de estas especies (13026601).

Cabe reseñar una actuación de oficio en materia de protección de árboles singulares, iniciada con la **Consejería de Medio Ambiente de Extremadura**, sobre las medidas de protección adoptadas, con el fin de evitar incidentes como el acaecido respecto al Roble Grande de La Solana. La Administración está actuando para recuperarlo y prosigue una investigación en curso mantenida por la propia consejería para identificar al presunto culpable del envenenamiento (16006164).

15.3.3 Minas

En relación con el megaproyecto minero de explotación de tierras raras en el Campo de Montiel (Ciudad Real), se ha sugerido a la **Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha** que suspenda la tramitación ambiental de los proyectos de explotación minera mientras no se resuelva el problema de falta de agua para acometerlos, en consonancia con lo informado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana acerca de la incompatibilidad de los proyectos con el Plan Hidrológico de la Demarcación. También se ha puesto de manifiesto que el Plan Estratégico de recursos mineros no energéticos de Castilla-La Mancha, se aprobó en 2014, y no contiene referencia a la explotación de las denominadas tierras raras. Las solicitudes fueron presentadas en 2013, por lo que esta actividad extractiva debería haberse incluido en el plan y sometido a evaluación estratégica junto con el resto de actividades mineras.

Esta evaluación resultaba esencial para lograr una justa salvaguarda, no solo de los derechos mineros, sino también de los intereses generales que concurren, en este caso, los de protección ambiental y de ordenación urbanística y territorial. Especialmente, si el agua debe ser traída de otros usos destinados a otras actividades económicas, con la consiguiente incidencia en el modelo de desarrollo de la Comarca del Campo de Montiel (agricultura, turismo, etcétera). Debe destacarse, además, que el área en el que se pretenden desarrollar los proyectos ocupa parcialmente la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Áreas Esteparias del Campo de Montiel y se ubica en una zona de dispersión para el águila imperial ibérica, por lo que sería necesario efectuar un estudio específico, en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental en curso (16005376).

Este año se han continuado también las actuaciones con la consejería y la **Confederación Hidrográfica del Júcar** en relación con el control ambiental de las actividades de extracción de áridos en Valencia. La cuestión principal es determinar si la realización de actividades extractivas de áridos en dominio público hidráulico requiere, además de la autorización de la Confederación Hidrográfica, la autorización de la

Administración autonómica prevista en la legislación de minas. Y en conexión con ello, determinar la evaluación ambiental que procede. La evaluación ambiental debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunidad Valenciana, que somete a licencia ambiental las actividades extractivas de áridos. Por lo que continúan las actuaciones (15009194).

15.3.4 Mar, costas y puertos

La actuación seguida en relación con la prórroga de la concesión de un merendero en el Paseo Marítimo de la Malvarrosa, en Valencia, ha culminado con una Sugerencia. Primero a la **Demarcación de Costas** y después a la **Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar**. Se trata de que se revise de oficio la resolución de prórroga de la concesión objeto de queja, por no haberse tramitado un procedimiento conforme a los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva conforme a lo establecido en la Ley de Costas.

Con posterioridad a la primera Sugerencia, el Defensor del Pueblo ha tenido conocimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de julio de 2016, relativa a los servicios en el mercado interior. El tribunal interpreta, en el mismo sentido que esta institución, que la prórroga automática de las autorizaciones vigentes en relación con el dominio público marítimo destinadas al ejercicio de actividades turístico recreativas se opone a la directiva relativa a los servicios en el mercado interior, al no existir procedimiento alguno de selección entre los candidatos potenciales (14005037).

Se han seguido también actuaciones con el **Servicio Provincial de Costas de Castellón** por las actuaciones acometidas en las dunas de Xilxes. Si bien la realización de las obras puede estar justificada, no puede afirmarse lo mismo respecto a la tramitación de emergencia que se siguió para su aprobación y ejecución. La apreciación de la emergencia está limitada por la concurrencia de los supuestos previstos en la legislación de contratos. Puesto que la emergencia supone una excepción a los principios de concurrencia, igualdad de acceso a la licitación y no discriminación, debe limitarse a las actuaciones estrictamente indispensables para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. Esta previsión no altera la información que en estos casos deba suministrarse a los interesados en el proyecto, por estar afectados por su ejecución. En cuanto a las medidas administrativas que afectan a una zona costera, tienen carácter de información ambiental y deben suministrarse a quien lo solicite sin necesidad de acreditar un interés específico (16011586).

La regeneración de la bahía de Portman, en Murcia, y la recuperación de la línea de costa existente, antes de su colmatación por vertido de estériles mineros, es la utilidad pública que motivó el procedimiento expropiatorio y la finalidad que debe

perseguir la **Administración de Costas**. La colmatación de la bahía supone un importante daño ambiental generado por la explotación minera intensiva sin adoptar en su momento las medidas adecuadas de protección. La zona colmatada por el depósito de materiales, con presencia de un alto contenido de metales pesados, no puede ser tomada como referencia para la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, pues la zona de dominio público se determina por la comprobación de la existencia de las características físicas de los bienes descritos en la Ley de Costas, y no en otros supuestos. Debe dejarse constancia de la demora del procedimiento para la ratificación del deslinde, en trámite desde 2005, y del plan de regeneración de la bahía (14009709).

15.3.5 Aguas continentales

Aprovechamientos de recursos hidráulicos

El Organismo de cuenca debe evaluar, al otorgar una concesión de aguas, su afección a los aprovechamientos existentes. El hecho de que un uso privativo de aguas se adquiera por disposición legal no exime a las confederaciones hidrográficas de verificar que el aprovechamiento es compatible con el buen estado de la masa subterránea y de adoptar las medidas necesarias para supervisar el adecuado uso de dichos recursos. En el caso seguido con la **Confederación Hidrográfica del Tajo** por la fuente de Pozancos (Guadalajara), que dejó de manar tras la regularización de unos aprovechamientos para el riego de un jardín y piscina, la confederación no realizó ninguna valoración sobre la sostenibilidad del aprovechamiento, ni ha ejercido adecuadamente sus potestades de inspección y sanción. Por ello, se ha recomendado a la confederación que motive en la resolución de inscripción de los aprovechamientos que se adquieren por disposición legal, los criterios de sostenibilidad aplicados para el cálculo de los caudales y la racionalidad de la explotación de los recursos hídricos subterráneos. También se ha sugerido que inspeccione la instalación de contadores volumétricos por parte del titular de los aprovechamientos y que compruebe el cumplimiento de las demás condiciones de la resolución de inscripción. En caso de que se verifique el incumplimiento de las obligaciones establecidas, declare la caducidad del aprovechamiento (12026893).

Por caudal ecológico se entiende el caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera. Se considera una restricción que se impone a los sistemas de explotación, y en toda concesión deberán fijarse los caudales mínimos que deben respetarse para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos. Estas cuestiones han debido señalarse en relación con las afecciones al río Benéjar, en Granada, y al río Mula, en Murcia (15001274, 16011950).

Durante este año se han tramitado quejas por vertidos irregulares al alcantarillado en Almendralejo (Badajoz) y por falta de depuración de las aguas residuales en Torija (Guadalajara). En ambos casos se está a la espera de recibir nuevos informes de la Administración tras indicarse que la solución a estos problemas siempre debe ser urgente, entre otras cosas porque los derechos y la salud de los vecinos de la zona pueden verse afectados a diario por la falta de depuración, así como la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático (14011059, 15015706).

Se sigue tramitando la queja sobre las dilaciones en la ejecución de los sistemas de depuración en la Costa del Sol, con el fin de conseguir el objetivo de vertido cero en esta zona. Dicha actuación se realiza conjuntamente con el Defensor del Pueblo Andaluz, ya que está prevista la construcción de nuevas depuradoras en el litoral de Málaga financiadas por la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado.

Prosigue la actuación, por parte de esta institución, ante el **Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**, a quien se ha solicitado que envíe información concreta sobre los datos del cuestionario que ha sido enviado a la Comisión Europea, sobre la depuración en España, los procedimientos de infracción en curso por incumplimiento de la directiva de aguas residuales urbanas que afecten a la provincia de Málaga, las dificultades que impiden la suscripción del Protocolo de actuación para ejecutar las infraestructuras junto con la Junta de Andalucía y las vías de solución que se proponen para su consecución (14007800).

Ocupaciones y usos del dominio público hidráulico

Un caso reseñable se ha planteado en relación con una declaración responsable para ejercer la navegación, que fue inadmitida a trámite por la **Confederación Hidrográfica del Tajo**, hasta en dos ocasiones, por defectos de forma. La consecuencia de la inadmisión fue que se demoró el inicio de la actividad durante varios meses, sin que la confederación motivara la incompatibilidad de la actividad con la protección del dominio público hidráulico. La declaración responsable no es una solicitud, es una manifestación de que un ciudadano va a realizar una actividad conforme al ordenamiento jurídico, lo cual puede ser comprobado por la Administración a posteriori. En caso de que en el estudio de la declaración se compruebe su incompatibilidad con los usos previstos para las aguas, la Administración puede denegar el ejercicio de la actividad o someterla a limitaciones o condiciones. Se ha recomendado a la confederación que, en el caso de recibir declaraciones responsables para el ejercicio de la navegación que adolezcan de defectos que no supongan incompatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, requiera la subsanación de los defectos formales advertidos y compute el

plazo para el inicio de la actividad desde la fecha de presentación de la declaración (16008589).

Limpieza de cauces

Se ha vuelto a recordar que tanto la Administración local como la autonómica tienen competencias en materia de limpieza de cauces. También que la limpieza de cauces es una obligación característica de los propietarios de terrenos situados en las márgenes del dominio público hidráulico, quienes pueden solicitar al organismo de cuenca autorización para ello (16013639, 16012131, 16009482).

Comunidades de regantes

Se han planteado quejas relacionadas con las infraestructuras para riego y daños derivados de estas por su defectuoso mantenimiento. También problemas de constitución y funcionamiento de las comunidades de regantes. Un supuesto singular se refiere a una agrupación de propietarios que toma agua del Canal de Castilla. Tanto el agua como el canal en sí son bienes de dominio público hidráulico por lo que el título habilitante para el aprovechamiento privativo es la concesión (no una autorización a precario) y si el agua se destina al riego, debe constituirse una comunidad de regantes, conforme a la legislación. Esta actuación se sigue con la **Confederación Hidrográfica del Duero** (15008924).

Ejercicio de la potestad sancionadora por las comunidades de regantes

Corresponde al Jurado de Riegos, y no a la Junta de Gobierno, el ejercicio de la potestad para sancionar las infracciones de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes. Cuando la Junta de Gobierno reciba una denuncia de un partícipe, no debe adoptar unilateralmente la decisión de no iniciar el procedimiento sancionador, ni dejar de informar al denunciante de la posibilidad de dirigirse al Jurado; y ello sin perjuicio de que el denunciante pueda carecer de razón respecto a la existencia de infracción y a la sanción que corresponda, pues estas cuestiones deben decidirse por el Jurado. Se ha recomendado a la Comunidad de Regantes nº II de los Riegos de Bárdenas, que cuando la Junta de Gobierno reciba una denuncia la remita al Jurado de Riegos o informe al partícipe denunciante de la posibilidad de hacerlo por sí mismo (15006508).

15.4 CONTAMINACIÓN

15.4.1 Prevención y gestión de residuos

Debe reseñarse la actuación iniciada de oficio tras el incendio en el depósito de neumáticos de Seseña (Toledo), a la que se acumularon varias quejas de los ciudadanos. La actuación tenía por objeto averiguar las medidas adoptadas para proteger la seguridad y salud pública y el medio ambiente tras el incendio, los niveles de contaminación existentes y la calidad del aire, así como las actuaciones que se iban a acometer para la gestión de los neumáticos sobrantes. La tramitación de esta queja se ha suspendido por intervención judicial. Sin embargo, se han iniciado actuaciones con todas las comunidades autónomas en relación con la existencia de vertederos irregulares de neumáticos fuera de uso. Actualmente se está recopilando la información (16005776).

También hay que mencionar la actuación iniciada al haberse detectado la presencia de amianto en unos solares próximos a un barrio residencial en la ciudad de Toledo. Se han dirigido varias sugerencias a las administraciones competentes (**Ayuntamiento de Toledo, Confederación Hidrográfica del Tajo y Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**), para que actúen coordinadamente para abordar las afecciones en el agua, el aire y el suelo. Se ha solicitado información adicional sobre la marcha de los trabajos para la retirada del amianto y sus resultados, así como datos obtenidos tras los últimos análisis realizados en los lugares afectados y los planes previstos para que existan controles o inspecciones periódicas y un programa de vigilancia de la calidad del aire para una mayor tranquilidad y calidad de la vida de las personas (16005369).

Se ha sugerido a la **Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia** que agilice la retirada de los lixiviados existentes y adopte medidas para evitar la generación de otros nuevos en el vertedero de La Murada. Se ha indicado que solicite la colaboración y la cooperación del **Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y de la Comunidad Valenciana**, con el fin de controlar la emisión de gases, los malos olores y la contaminación por lixiviados, así como de establecer un plan de prevención de incendios. La consejería ha aceptado todas las propuestas formuladas (16014398, 14020964).

También se han recibido quejas sobre la ubicación o estado de los contenedores, ya que los vecinos próximos a estos denuncian malos olores, plagas o ruidos molestos durante su recogida. Ante estos casos, algunos ayuntamientos proceden a cambiar la ubicación del contenedor sin más, otros consideran inviable esa propuesta pero prometen intensificar las labores de limpieza en la zona o realizar inspecciones para sorprender a los presuntos infractores (15010054, 16015434, entre otras). Otras quejas versan sobre solares donde se depositan irregularmente residuos y que se utilizan para

esparcimientos de animales, pero en los que los propietarios no recogen sus excrementos, que ocasionan un problema de olores e insalubridad a los ciudadanos que residen cerca. Los ayuntamientos en estos casos reconocen los hechos denunciados y actúan de conformidad con la normativa ambiental y urbanística (16011629, 16009940, 16004513, 16011403).

Prosiguen las actuaciones con la **Consejería de Agricultura y Agua de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena** en relación con la contaminación de suelos con materia radiactiva y metales pesados en El Hondón. La aprobación del proyecto de descontaminación es una cuestión prioritaria, pues la fábrica de fertilizantes químicos, de donde parece provenir la contaminación, cesó su actividad en 2001 y la Administración aún no ha adoptado medidas para resolver el problema. Está pendiente de emisión el informe del Consejo de Seguridad Nuclear. Se ha solicitado información a las administraciones sobre las medidas de seguridad adoptadas por los propietarios de los terrenos para evitar riesgos a las personas o al medio ambiente (14012129).

15.4.2 Contaminación atmosférica

Se han iniciado quejas de oficio con quince ayuntamientos, para que informen sobre las medidas contra la contaminación atmosférica, especialmente la causada por el tráfico rodado. En concreto, sobre los Planes de Acción. Se está a la espera de las respuestas de las administraciones para formular conclusiones (16016474 y siguientes). También, existe una actuación abierta ante la **Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias**, por las emisiones contaminantes de las industrias sitas en el municipio de Trubia, con el fin de conocer el control que se está realizando de la contaminación del aire en esta localidad (16000212).

También hay que mencionar la queja formulada relativa a la contaminación atmosférica producida por los motores de los automóviles de una fábrica alemana. Se iniciaron actuaciones con los **Ministerios de Medio Ambiente, Agricultura y Alimentación, Industria, Energía y Turismo y Sanidad y Asuntos Sociales**, ante la falta de información a una asociación ecologista sobre las medidas adoptadas. Tras comprobar que se había respondido a la asociación, la queja se cerró (15017793).

15.4.3 Contaminación acústica

Existe una mayor sensibilización hacia los problemas generados por la contaminación acústica en la sociedad, ya que los ciudadanos primero denuncian ante la Administración y luego acuden a esta institución para poner de manifiesto la inactividad de los distintos órganos competentes.

Las XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo de España, celebradas en Pamplona (Navarra) los días 22 y 23 de septiembre de 2016, se dedicaron a esta cuestión bajo el título «La invasión del domicilio por ruidos: la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad física y psíquica». En las conclusiones se consensuó un texto único, elaborado por todos los comisionados autonómicos, en el que se formularon una serie de propuestas y recomendaciones para trasladar a todas las administraciones públicas, con el fin de mejorar la calidad de la vida de las personas y dar una respuesta adecuada a los problemas detectados por la intromisión del ruido en las viviendas particulares. Estas propuestas son las siguientes:

- 1º. La garantía del derecho a un medio ambiente adecuado en los espacios rural y urbano y, de manera singular, en las viviendas, exige impulsar la función pública del control ambiental de la contaminación acústica, cualquiera que sea el foco emisor que la origine, cuando se superan los límites establecidos por las normas.

El ejercicio de esta función pública, como expresión de una buena Administración al servicio de la ciudadanía, debe tener como objetivo irrenunciable garantizar el derecho a un domicilio libre de ruido que permita a sus residentes disfrutar del derecho al descanso.

- 2º. Con esta finalidad, las administraciones públicas deben ejercer, de forma eficaz y eficiente, las potestades que tienen asignadas en el ámbito de la ordenación del territorio, la planificación urbanística y el control y la disciplina ambiental con el objeto de prevenir, evitar, y en su caso, suprimir la contaminación acústica que impide o limita el ejercicio de los derechos constitucionales.

- 3º. El ejercicio de la función pública relacionada con el control de la contaminación acústica hace necesario, además, que se elaboren planes de inspección dirigidos a verificar de oficio que los establecimientos e instalaciones que generan contaminación acústica dispongan de las correspondientes autorizaciones administrativas para su funcionamiento y que se respete el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas.

En estos planes se deberán incluir, además de los establecimientos que realizan actividades que generen mayor riesgo para la población y los que de manera reincidente vulneran las normas, las actividades sujetas a comunicación previa y declaración responsable a fin de velar porque la ausencia de un control previo, que permite eliminar obstáculos para la creación de empresas, no traiga consigo una ausencia de control a posteriori del sometimiento de estas actividades a las normas que la regulan.

4º. Las administraciones autonómicas, provinciales y locales deben promover un marco de coordinación y colaboración que garantice el que todos los municipios puedan ejercer de una manera efectiva las potestades administrativas que tienen asignadas, garantizando la igualdad en la tutela y disfrute de los derechos constitucionales con independencia del lugar en el que resida la ciudadanía.

5º. Asimismo, y con la finalidad de que los municipios puedan ejercer las competencias que tienen asignadas en este ámbito, ya sea por medios propios o por vía de colaboración con otras administraciones públicas, deberán dotarse de los medios técnicos y personales necesarios que permitan crear en todo el territorio, urbano o rural, un servicio público de inspección y control de ruido.

Se debe reconocer e impulsar el papel de la policía ambiental (en cualquiera de sus niveles: local, provincial o autonómico) como una institución clave en la detección rápida de este problema, en cuanto a las posibilidades de inspección «in situ», en el foco de emisión de los ruidos, y una correcta medición de los niveles de ruido en los domicilios.

6º. Las administraciones competentes deben promover un cambio en las prácticas sociales que originan contaminación acústica e impulsar la concienciación sobre sus consecuencias para la ciudadanía, mediante la educación escolar y campañas informativas dirigidas a sensibilizar a la población.

El ruido debe dejar de ser considerado como una simple molestia inherente a nuestra manera de ser y cultura para comenzar a ser tratado como un problema de entidad que afecta seriamente a nuestra calidad de vida.

7º. Las administraciones públicas no solo deben dar respuesta e impulso a las denuncias por exceso de ruido en los domicilios que planteen las personas afectadas, sino que deben, también, hacer un seguimiento de las medidas que se adoptan, facilitando un medio para que la ciudadanía, de manera transparente, pueda ser informada de la adopción de tales medidas o, en su caso, pueda denunciar la inactividad de las autoridades y funcionarios ante sus reclamaciones.

8º. Sería aconsejable que las administraciones públicas promuevan mesas o foros de participación ciudadana para la gestión de conflictos sociales derivados del exceso de locales de ocio nocturno o por el funcionamiento de actividades que generen molestias de convivencia graves y continuadas.

9º. Aunque lo deseable en un estado de derecho es que la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado, ante sus posibles vulneraciones, se ejerza por los órganos que tienen encomendada la potestad para ejercer esa función pública, las defensorías valoran de manera positiva las actuaciones de jueces y tribunales a la hora de garantizar los derechos constitucionales vulnerados por la contaminación acústica, cuando estos no son debidamente protegidos por las autoridades y funcionarios responsables en sede administrativa.

10º. Los defensores remarcan su compromiso con la protección de los derechos constitucionales de la ciudadanía cuando estos sean vulnerados por causa de la contaminación acústica.

Con esa finalidad, se comprometieron a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, la protección de manera eficaz del derecho de la ciudadanía a residir en un domicilio libre de ruido.

Asimismo y con esa finalidad, los comisionados autonómicos coincidieron en la necesidad de promover actuaciones de información, coordinación y divulgación de buenas prácticas en los ayuntamientos, con objeto de fomentar la adopción de medidas de distinta naturaleza para prevenir o gestionar los conflictos ambientales.

Los locales de hostelería (bares, restaurante, discotecas, bares con ambientación musical) y sus terrazas

Son las quejas más frecuentes y también las que se caracterizan por una lenta actuación de la Administración frente al ruido denunciado. Las administraciones inician muchos procedimientos contra los locales infractores pero, si no cesa la contaminación acústica, el problema no se soluciona y la resolución no es efectiva. Ante lo anterior, parece necesario que la Administración agilice la tramitación de estos casos y adopte medidas urgentes provisionales, con una mejor coordinación entre los departamentos que ostentan competencias en materia ambiental y urbanística.

El Defensor del Pueblo ha instado a los ayuntamientos a que ejerzan de manera efectiva sus competencias, básicamente mediante dos tipos de actuaciones:

- el control del cumplimiento de las licencias otorgadas para el ejercicio de la actividad, en sus distintas modalidades (no solo en lo relativo a la contaminación acústica, sino en temas relacionados con las molestias como el aforo, o el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre);

- el control estricto en lo relativo a la contaminación acústica: comprobar que el ejercicio de la actividad, aunque este amparado por una licencia, no causa molestias a los vecinos.

Se ha sugerido a los ayuntamientos que inspeccionen el local para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, realicen mediciones del nivel de ruido e impongan las medidas correctoras oportunas. Respecto a la contaminación acústica, se ha sugerido que las mediciones se realicen en los locales denunciados y en el interior de las viviendas, en el momento en el que el ejercicio de la actividad sea más ruidoso (por todas, 15006615).

Los locales de reunión para jóvenes

No solo se utilizan durante las fiestas patronales por las peñas sino, en algunos casos, durante todo del año pese a que no disponen de insonorización o aislamiento acústico suficiente y no reúnen en ocasiones las condiciones básicas de habitabilidad, por lo que se sugiere a los ayuntamientos que hagan cumplir los requisitos de seguridad, salubridad, habitabilidad y convivencia ciudadana (14019762, 16001388, 16014609).

Las fiestas patronales celebradas por los ayuntamientos

No prevén, en gran número de supuestos, la adopción de aquellas medidas necesarias para reducir su impacto en las viviendas más próximas al recinto ferial, las atracciones o los escenarios. Por eso, se ha sugerido reiteradamente que exista una buena planificación de los eventos a realizar durante esos días, los horarios a establecer y sus emplazamientos, con el fin de que coexista la festividad con el derecho al descanso de los vecinos (13028309, 15012244, 15004469, 15012268, 16013982, 16011401).

La utilización de espacios públicos por jóvenes para realizar «botellones», como parques o instalaciones deportivas

Es una situación que genera problemas de salud pública, gestión de residuos, orden público y contaminación acústica. Se trata de un tema complejo que requiere un especial tratamiento y control por parte de los ayuntamientos, y no únicamente la intervención de la policía local (15000100, 15016278, 16014353, 16008411).

Otro tipo de actividades generadoras de contaminación acústica

Las celebraciones de eventos deportivos (15011817, 16006192) o actividades lúdicas (15018812, 16006928); las actividades comerciales (como tiendas de alimentación (por todas, 16000154) o industriales (por todas, 16000177)), la limpieza viaria o los trabajos en los cantones de limpieza próximos a domicilios (13012581, 14010933), los ladridos de perros (por todas, 16015245), o el tráfico viario en un enclave concreto dentro de algunas ciudades (15015672 y 16000177).

Otras actuaciones:

La declaración de Zona Acústicamente Saturada de la Plaza de Cañadío en Santander por la saturación de bares en la zona y los problemas de convivencia, que están generando a la población residente las aglomeraciones de personas en este lugar. Se ha solicitado al **Ayuntamiento de Santander** que intensifique los controles para impedir el consumo de alcohol en la vía pública y dispersar las multitudes de personas tanto en la citada plaza como en las calles adyacentes (15000100).

Las sugerencias formuladas en el año 2015 sobre contaminación acústica al **Ayuntamiento de Madrid**, cuyo contenido ha tenido que ser reiterado en 2016 porque, pese a su aceptación, falta una actuación coordinada entre la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades y el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad frente a los locales que generan molestias. Se ha indicado a ese ayuntamiento que en muchos casos se tramitan expedientes a los locales infractores y se inician muchos procedimientos de medidas correctoras que no son efectivos si el titular no las adopta. La actuación administrativa en estos supuestos debe ser especialmente diligente para evitar que los afectados sigan padeciendo durante más tiempo molestias por ruido (además, de olores o humos). De hecho, algunos de los informes municipales evacuados ponen de manifiesto de manera recurrente la necesidad de realizar nuevas inspecciones a la actividad para comprobar el cumplimiento de las medidas y su efectividad, por tanto parece inferirse que se prorrogan los plazos a favor del presunto infractor mientras los vecinos afectados continúan soportando molestias en sus domicilios sin más opción. También continúa una actuación con este ayuntamiento sobre el Plan piloto del distrito centro (15004768, 15004026, 16014951, 16014890).

15.4.4 Sustancias nocivas

La actuación más relevante se refiere a los productos fitosanitarios que contienen glifosato en su composición, que se emplean como herbicidas. El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1313 de la Comisión Europea, establece el deber de los Estados de velar por que los productos fitosanitarios que contengan glifosato no contengan el coformulante tallowamina polietoxilada, al haberse puesto de manifiesto que pueden

afectar negativamente a la salud humana. Las autoridades españolas han informado que estaban tramitando la revocación de la autorización de los productos, pero tenían previsto otorgar un período de prórroga para su venta, distribución y uso. Sin embargo, en virtud del reglamento citado, dicha prórroga no debe otorgarse cuando los motivos de la retirada sean la protección de la salud o el medio ambiente. Por ello se ha formulado una Sugerencia al **Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente** para que agilice la retirada del mercado y no otorgue una prórroga para la comercialización y uso de estos productos fitosanitarios.

Las administraciones deben adoptar medidas para limitar el uso de estos productos en zonas accesibles por el público o grupos vulnerables (mujeres embarazadas, lactantes, niños, personas de edad avanzada, etc.). Se trata de promover su sustitución por otros productos fitosanitarios de bajo riesgo para la salud humana, por mecanismos naturales de control de plagas, u otros métodos alternativos previstos en el real decreto de uso sostenible de los productos fitosanitarios. Así se ha sugerido al ministerio, puesto que indicó que no tenía previsto adoptar medidas de ámbito nacional para la restricción de dichos productos, por no existir evidencia científica.

También se ha sugerido al ministerio que informe a los ciudadanos de las medidas que se adopten y que inste a las administraciones públicas a que refuercen los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción para asegurar que, cuando una Administración decida emplear productos fitosanitarios con glifosato, se reduzca al mínimo los riesgos, se cumplan todas las condiciones de uso y se detecten con prontitud sus efectos adversos para la salud o el medio ambiente.

Se ha iniciado una actuación sobre la autorización excepcional de productos fitosanitarios en la agricultura formulados a base de las sustancias activas 1,3 Dicloropropeno y Cloropicrina. Esta institución ha recordado al **Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente** que el Reglamento (CE) 1107/2009, sobre situaciones de emergencia en materia fitosanitaria, señala que la aplicación de estas sustancias se producirá cuando esta medida fuera necesaria debido a un peligro que no puede ser controlado por cualquier otro medio razonable. La Administración afirma que no se encuentra autorizado ningún otro medio de defensa fitosanitaria que permita de una manera adecuada y eficaz combatir la plaga/organismo nocivo para los cultivos que se solicita.

Esta institución considera que la Administración debería promover la utilización de otras sustancias menos contaminantes, ya que hasta la fecha y según los datos aportados, estas sustancias se autorizan casi todos los años en determinadas comunidades autónomas y para cultivos concretos. Se ha solicitado información al ministerio, relativa a los controles e inspecciones que cada comunidad autónoma realiza

para asegurarse de que durante su aplicación y, posteriormente, se cumplan las medidas establecidas para proteger el medio ambiente y la salud de las personas (16000007).

15.5 BIENESTAR ANIMAL

La protección de los animales domésticos emana fundamentalmente de leyes autonómicas y de ordenanzas locales. No existe una legislación estatal que establezca unos criterios mínimos de protección. Solo hay algunas leyes que trasponen directivas europeas, como el transporte de animales o su uso para fines científicos o de experimentación.

Gran parte de las quejas sobre bienestar animal que recibe el Defensor del Pueblo se refieren a perros y gatos. Los casos afectan a animales abandonados o errantes, al incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los animales o de sus lugares de descanso, tanto en viviendas particulares, como en centros municipales. Es importante destinar recursos económicos para mantener las instalaciones municipales en un estado adecuado. En este sentido versa una queja sobre la situación de estos centros de protección animal en el Principado de Asturias. La **Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales** ha dirigido escritos a varios ayuntamientos, se ha reunido con la Federación Asturiana de Concejos y ha propuesto a la Viceconsejería de Administraciones Públicas que se incluya la cuestión en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión Asturiana de Administración Local.

Cada vez es más frecuente tener que sugerir a algunos ayuntamientos que se dé cumplimiento a la normativa sobre tenencia y uso de animales, ya que existen una serie de obligaciones que sus propietarios o poseedores deben cumplir para procurar su bienestar y no ocasionar molestias (por todas, 15011251).

Otras quejas se refieren a la utilización de animales en fiestas populares. Persisten prácticas que suponen en algunos casos la muerte de los animales, por lo que se indica a las administraciones que es preciso supervisar el cumplimiento de las condiciones de autorización de los festejos con animales.

Las asociaciones ecologistas se quejan de que la Administración no reconoce la condición de interesado en los procedimientos sancionadores, cuando han sido dichas asociaciones las denunciadas. Se ha sugerido a las administraciones que reconozcan la condición de interesado cualificado a las asociaciones protectoras de animales, pues se constituyen con la finalidad de proteger a estos y, por tanto, son titulares de un interés legítimo. En este último año se ha conseguido su reconocimiento en diferentes procedimientos sancionadores que se estaban tramitando ante la Comunidad de Madrid, la Junta de Andalucía y el Govern Balear (13028494, 15018908, 15006536). Pero se siguen recibiendo quejas por dificultades de acceso a la información ambiental, porque

Supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas

sus denuncias no se tramitan con la celeridad esperada o no se da contestación a sus escritos (15010477, 16015325, 16013228, 16015352).